

Iniciativas

Estado Actual: Aprobada Ficha Técnica



Del Sen. Omar Fayad Meneses, con aval del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, un proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA SU ANÁLISIS Y DICTAMEN Y A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN PARA QUE EMITA OPINIÓN.

Ver Sinopsis :

El proyecto de Ley busca sentar las bases para cumplir con una de las principales recomendaciones en el orden internacional y para atender una de las mayores preocupaciones de la sociedad mexicana para evitar, erradicar y en su caso sancionar los casos de desaparición forzada, con la emisión de éste marco normativo específico.

El objetivo de la ley es regular las acciones derivadas de la comisión del delito de desaparición forzada a fin de inhibir la conducta y en su caso investigarla y sancionarla, así como establecer la creación del Registro Nacional de Perfiles Genéticos de Víctimas del Delito de Desapariciones Forzadas y sus Familiares.

Busca instaurar los mecanismos legales y de actuación de la autoridad para que ante la sola presunción de la desaparición forzada de una persona, se investigue y atienda el caso de forma inmediata.

De igual forma, establece la tipificación del delito de desaparición forzada como autónomo y se establecen sanciones que van desde 2 hasta 60 años de prisión a quien conozca de un caso de desaparición forzada y no lo denuncie y hasta el extremo opuesto para los responsables de casos en donde la víctima pierda la vida.

Se incrementan las penas en una mitad, en casos en donde la víctima sea menor de edad o adulto mayor, tenga incapacidad, sea mujer en estado de gravidez, o pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena.

Se establece el proceso para la emisión de una Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas y a partir de ella, proceder a la investigación inmediata de un caso de desaparición forzada hasta su resolución y el castigo a los responsables.

Asimismo, se establece que quien cometa el delito de desaparición forzada no tendrá derecho a conmutar la pena, a la concesión de la remisión parcial de la pena, a tratamientos preliberatorios, libertad preparatoria o cualesquiera otros beneficios que las leyes respectivas concedan a los sentenciados.

Establece la obligación para que las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno brinden las medidas de protección y asistencia a las víctimas, testigos y personas que sean afectadas por la comisión del delito de desaparición forzada, en plena concordancia con ordenamientos como la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal y la Ley General de Víctimas.

Propone fortalecer la disponibilidad de información estadística certera, mandando que el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas precise cuales son los casos de desaparición forzada y los integre en un Registro Nacional de Perfiles Genéticos de Víctimas del Delito de Desapariciones Forzadas y sus Familiares; para fortalecer los procesos de identificación de víctimas entre otros aspectos.

El suscrito **Omar Fayad Meneses**, Senador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Congreso de las Unión, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de la Cámara de Senadores **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy nuestro sistema jurídico acepta la preponderancia del derecho internacional como referente de la actuación del Estado mexicano, especialmente en el caso del reconocimiento, promoción y protección de los derechos humanos, así como para la provisión de un marco legal, orgánico y operativo para el acceso a la debida justicia en el caso de violaciones a los mismos, hasta conseguir castigo a los responsables y evitar la impunidad.

Esto sin duda es signo inequívoco de nuestro avance en la construcción de un estado democrático mucho más moderno, que da cabida a las nuevas generaciones de derechos, al tiempo que consolida las vías legales para la acceso y exigibilidad de los derechos sociales o civiles, y en general a nuevos y más eficaces instrumentos sustantivos y adjetivos a favor de los gobernados.

Pero no se trata de un asunto sencillo, porque para hacer una evaluación integral del cumplimiento de México respecto de sus compromisos derivados de los distintos tratados y convenciones en materia de derechos humanos, tenemos que hablar del ejercicio de derechos en rubros tan heterogéneos como la capacitación a cuerpos de seguridad para proteger la integridad y libertad de las personas o sobre el financiamiento de las viviendas en el país.

Es revisar los avances en el combate a la pobreza alimentaria, pero también sobre el empleo; es evaluar el avance de la igualdad entre hombres y mujeres para el acceso a la educación, a la salud, y el ámbito laboral, así como para erradicar la violencia de género; al igual que garantizar el respeto de los derechos de los pueblos indígenas y las personas con discapacidad para garantizar su acceso a mejores niveles de vida. Eso entre muchos otros rubros.

En este sentido, el balance es también heterogéneo ya que como Nación hemos tenido avances significativos que registran tanto instancias nacionales como internacionales en la materia y que reconocen el fortalecimiento de todas las estructuras de derechos humanos en el país.

Existen numerosas reformas constitucionales entre las que destacan, la reforma en materia de derechos humanos de 2011, en materia de juicio de amparo y al sistema de justicia penal; la protección judicial de los derechos político-electorales y la acción de inconstitucionalidad en materia de derechos humanos.

Por otro lado, se reconoce el avance jurídico-institucional para la protección de los derechos de mujeres, personas con discapacidad y personas migrantes, entre otros grupos.

Ha habido un fortalecimiento de la autonomía y eficacia de los 33 órganos autónomos de derechos humanos que existen en todo el país.

Otro aspecto a destacar es un mayor acercamiento e interacción con la sociedad civil y mayores esfuerzos para proteger a las y los defensores de derechos humanos, a través de la instrumentación de las medidas cautelares dictadas por organismos nacionales o internacionales

El Estado mexicano en su conjunto, los tres poderes, han hecho un esfuerzo importante para que México cumpla sus compromisos en la materia.

Particularmente, el Gobierno del Presidente Enrique Peña Nieto, a través de las reformas estructurales y los diversos paquetes de reformas a leyes secundarias, así como mediante el fortalecimiento de políticas públicas y programas, busca hacer más asequibles para los mexicanos, los derechos civiles, políticos electorales, sociales, económicos, culturales y de grupos específicos.

Este Senado ha sido participe de reformas que dan una mayor certeza jurídica y protección a los ciudadanos en rubros como la igualdad, la no discriminación; la libertad de expresión, el derecho al acceso a la información; la seguridad ciudadana; la salud, la vivienda, la alimentación, la educación, el trabajo, la seguridad social; los derechos de la niñez, las mujeres, los discapacitados y los grupos indígenas.

La apertura democrática que se ha vivido en la gran mayoría de los países, la libertad de expresión y pluralidad ideológica que rige en el mundo, auspiciada por los avances tecnológicos de fácil acceso a la sociedad, la postura abierta e irrestricta adoptadas por los gobernante para facilitar la participación ciudadana en la toma de decisiones, son algunos de los factores que han ido erradicando a los gobiernos autoritarios y limitando cada vez más a los gobernantes corruptos.

Con ello, se garantiza que las autoridades hagan prevalecer en su actuación los principios de legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, transparencia e imparcialidad, tal y como lo mandata la Constitución y las leyes que de ella emanan; así como de los tratados internacionales que México ha suscrito, para proteger y hacer valer los derechos humanos de toda persona, más allá de credos, ideología, raza, género, preferencias sexuales y la situación económica y cultural.

Bajo estos criterios, los tres órdenes de gobierno de nuestro país, han basado su actuación en la protección de los derechos humanos, que mientras los amparan, los han tratado de fortalecer, estableciendo en su cuerpo normativo, las regulación que se debe seguir, ya que no estamos ante actos de buena fe, como pudiera parecer el ideal, los actos de autoridad, deben estar plasmados en ordenamientos legales que estructuren,

regulen, fijen las pautas a seguir e incluso, contemplen los supuestos a las violaciones y establezcan las sanciones ya sea directamente en el cuerpo del ordenamiento, o bien a través de la vinculación con ordenamientos vigentes aplicables.

Ahora bien, se ha avanzado en esta regulación, pero no podemos hacer caso omiso al hecho de que quedan pendientes figuras de legislar, y entre estas destaca la de desaparición forzada de personas, un delito que lesiona gravemente a la sociedad, al interés público y al orden público, si se toma en consideración que el supuesto se da por la intervención directa o indirecta de servidores públicos, que rompen con el esquema de los principios que rigen la actuación pública más allá de actos de corrupción, sino que alcanzan el extremo más grave de la comisión de un delito en ejercicio de funciones y afectando los derechos fundamentales de las personas como lo son la libertad y la vida, con las agravantes del daño al entorno familiar y social, la tranquilidad social y el desarrollo físico, psicológico y emocional de todos aquellos que se ven afectados.

Los recientes acontecimientos ocurridos en Guerrero, ponen en la agenda el fortalecimiento de las instituciones jurídicas y orgánicas, para evitar que prácticas como ésta, se conviertan en una verdadera acción sistémica en nuestro país.

Desaparición forzada

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se producen desapariciones forzadas siempre que "se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley".

A partir del caso de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, se puso en la agenda pública inmediata, la atención a los serios desafíos que enfrenta el Estado mexicano en materia de prevención, investigación y sanción de las desapariciones forzadas y la búsqueda de personas desaparecidas.

Recientemente nuestro país, presentó un informe sobre el avance del caso Ayotzinapa ante el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas.

El Gobierno de la República destacó la detención de 102 personas involucradas en los hechos; las labores del Grupo de Expertos Independientes designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en materia de búsqueda, investigación y atención a víctimas; y las medidas anunciadas por el Presidente Enrique Peña Nieto en noviembre pasado, para fortalecer los instrumentos jurídicos para la protección de los derechos humanos, a través de la presentación próxima de iniciativas para dotar al Congreso de facultades para expedir leyes generales en materia de tortura y desaparición forzada; así como las leyes en la materia.

Así, derivado de la evaluación al informe de México el pasado febrero, dicho Comité emitió como recomendaciones, las siguientes:

- El Estado mexicano debe contar con información estadística precisa sobre el número de personas sometidas a desaparición forzada, para conocer la verdadera magnitud del fenómeno y adoptar políticas públicas para combatirlo con efectividad.
- El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas debe incluir información para determinar si se trata de casos de desaparición forzada de forma confiable.
- El Estado debe asegurar la realización sin demora de una investigación exhaustiva e imparcial cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal.
- México debe adoptar las medidas legislativas para que el delito de desaparición forzada sea tipificado, a nivel federal y estatal, como delito autónomo con penas para un delito de extrema gravedad.
- La existencia al interior de la Procuraduría General de la República (PGR) de una unidad fiscal especializada en la investigación de desapariciones forzadas que cuente con recursos y personal capacitado.
- El Estado mexicano debe aprobar a la mayor brevedad posible una ley general sobre desaparición forzada.

En atención a estos resolutivos y encauzando las voces de organizaciones sociales y millones de mexicanos que pedimos una acción contundente para evitar la recurrencia de eventos tan lamentables como el de Ayotzinapa, su servidor trae a esta Soberanía el planteamiento precisamente de una Ley General para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas.

El Centro de Intercambio de Información sobre Desapariciones Forzadas, EDIEC por sus siglas en inglés (Enforced Disappearances Information Exchange Center) que como se autodescribe "es una colección de recursos de información en todos los ámbitos del fenómeno de desapariciones forzadas. Ha sido desarrollado por *Linking Solidarity*, uno de los programas de la organización de derechos humanos *Aim for human rights*" que recopila datos e información que permiten conocer el alcance del delito.

Para definirlo contempla lo señalado en:

a) En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, una desaparición forzada es "que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley "

b) La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, una desaparición forzada es "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"

c) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define la desaparición forzada como "el arresto, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o conocimiento, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado".

d) La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas de la Desaparición Forzada proporciona la siguiente definición del delito de desaparición forzada: "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley"

Partiendo de lo señalado, concluye con los tres elementos que como mínimo deben conjuntarse para la configuración del tipo y un cuarto, en la que el tipo penal recae sobre los particulares, sin que hasta el momento exista un consenso, pero que no debe dejar de tomarse en cuenta, ya que de manera indirecta, autoridades gubernamentales intervienen en las graves violaciones que recaen sobre los afectados:

Privación de libertad en cualquiera de sus manifestaciones

Negativa a reconocer la privación de libertad

Como consecuencia de los elementos mencionados, la sustracción de la persona desaparecida a la protección de la ley y a los derechos humanos reconocidos universalmente.

Desaparición como consecuencia de la acción directa del gobierno o con el conocimiento del mismo.

En un intento de clarificar, señala 8 supuestos, que si bien se han tratado de fijar como desaparición forzada, son materia de otras figuras, por lo que no se deben contemplar durante el momento de su regulación, siendo estas:

1. Personas que faltan a su domicilio
2. Detención de incógnito porque se reconoce su detención aunque por motivos fundados no se revela su identidad
3. Afiliación a grupos armados de oposición, considerada como desaparición voluntaria
4. Reclutamiento forzoso
5. Interpretación extraordinaria de la ley, para trasladar fuera del país a personas detenidas y someterlas a interrogatorios, que pudieran configurar el tipo en el caso de que se dieran los supuestos de la negativa de la autoridad
6. Delito de secuestro
7. Traslados ilegales por parte de grupos delincuenciales, pero que para configurar el tipo de desaparición forzada, se requiere la participación o conocimiento de autoridades gubernamentales
8. Ejecución extrajudicial, en las que en caso de que la autoridad niegue su paradero y no se conozca si ha sido asesinado, se considera desaparición forzada

La misma organización afirma que el daño no sólo se causa a la persona que es afectada directamente, sino que este incide en los familiares que se ven expuestos a consecuencias psicológicas, materiales y sociales:

Psicológicas durante el proceso de aceptación del hecho ya que "no hay una forma universal de duelo ni de llevar el dolor" a la vez que es recurrente la negación del hecho ante la incertidumbre generada.

Materiales por la pérdida del sostén económico, compartido o total, dejando la carga a la parte restante, que en muchos casos se dificulta por la negativa a contratarlos o mantenerlos en el trabajo, el tiempo que se emplea en la búsqueda no permite tener un trabajo estable, al cobro de pensiones y seguros al no existir un

certificado de defunción y la imposibilidad legal de volver a contraer matrimonio

Sociales, por el rechazo que se puede generar en el entorno social de los familiares ya que se asume que la persona desaparecida ha tenido que hacer algo prohibido no hubiera recaído en el supuesto.

Durante las convenciones, se han considerado diversas obligaciones por parte del Estado; la protección, respeto y promoción de los derechos humanos para garantizar el disfrute pleno de ellos; la prevención como el remedio idóneo para evitar el fenómeno de las desapariciones forzadas; mantener vivo el recuerdo con conmemoraciones para evitar que las desapariciones forzadas caigan en el olvido y vuelvan a surgir; la reparación, no sólo en lo económico sino en la compensación de las necesidades de las víctimas y de sus familiares y; las exhumaciones para identificar a las personas que pudieran haber sido identificadas y los restos devueltos a sus familiares para un entierro digno y acabar con la incertidumbre.

Las organizaciones de derechos humanos, y en concreto las enfocadas al fenómeno de las desapariciones forzadas, señalan una serie de acciones en el campo legislativo que los Estados pueden asumir para inhibir y castigar el hecho, destacan la tipificación del delito en los códigos penales, expidiendo una legislación en concreto o adecuando procedimientos para demandas civiles y mecanismos administrativos. A esto añaden la creación de Comisiones de la Verdad y Reconciliación como organismos públicos con el objetivo específico de investigar las violaciones de derechos humanos en el campo de las desapariciones forzadas.

Bajo este criterio, tomando en consideración la evolución de los gobiernos democráticos que ante la apertura ideológica y pluralidad de pensamiento, y en un ejercicio de derecho comparado, se analizó la situación de la evolución legal en países hispanoparlantes, encontrando:

Colombia

Ley por medio de la cual se crea la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles

Que tiene por objeto crear la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

Argentina

Ley nº 24.321 certificado de "ausencia por desaparición forzada"

Expedida a fin de otorgar constancia de denuncia formal, con la que tramita en sede judicial, la declaración de sentencia de ausencia por desaparición forzada, de toda aquella persona que hubiera desaparecido involuntariamente de su domicilio o lugar de residencia hasta el 10 de diciembre de 1983.

En el artículo 2º de la Ley se define la desaparición forzada, señala que "a los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si esta hubiere sido alojada en lugares de detención, o privada bajo cualquier otra forma, del derecho a la jurisdicción. La misma deberá ser justificada mediante denuncia ya presentada ante autoridad judicial competente, la ex comisión sobre la desaparición de personas (decreto 158/83) o la subsecretaría de derechos humanos y sociales del ministerio del interior o la ex dirección nacional de derechos humanos."

Facultando a presentarla a cualquier persona que tuviera un interés legítimo, considerando en este supuesto a familiares hasta el 4º grado de parentesco, una vez que se hayan cumplido los requisitos formales, consistentes en:

La denuncia puede realizarla cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

Datos filiatorios de la víctima (nº de d.n.i., partida de nacimiento, fotos, etc).

Acreditación del parentesco (partida de nacimiento, libreta de matrimonio, etc.)

Relato de los hechos, que incluya todo aquello que se pueda recordar, o se hubieran enterado en estos años, desde la desaparición, como el lugar de secuestro, fecha, personas conocidas de la víctima que hubieran sido detenidos, su militancia si la conocen, lugar de trabajo o estudio, etc.

Número de documento de identidad (dni, lc, le, ci) del familiar que realiza la denuncia.

Toda documentación o información sobre gestiones que hubiera realizado la familia, tales como denuncias en comisarías, habeas corpus, otros trámites judiciales, como presunción de fallecimiento, pedido de paradero, etc.

las secretarías y áreas de derechos humanos provinciales y municipales también actúan como órganos receptores de solicitudes remitiéndolas a la secretaría de derechos humanos.

Para la prosecución de este trámite no es necesario contar con patrocinio letrado, pero si para tramitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, que se tramitará en la justicia en sede civil.

España

Si bien no contempla a la desaparición forzada bajo esa denominación, en el Código Penal Español en el capítulo de delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos, señalan un supuesto que se acerca a la figura, aunque va en razón de detenciones ilegales, considerando que "La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años."

Chile

Ley sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas (Ley 20.337)

Considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del estado o personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado

Venezuela.

Ley para sancionar los crímenes, desapariciones, torturas y otras violaciones de los derechos humanos por razones políticas en el periodo

De conformidad con lo señalado por el propio texto es una ley que "tiene por objeto establecer los mecanismos para garantizar el derecho a la verdad y sancionar a los responsables de los hechos de violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, tales como homicidios, desapariciones forzadas, torturas, violaciones, lesiones físicas, psíquicas y morales, privaciones arbitrarias de libertad, desplazamientos forzados de personas, expulsiones, deportaciones o exilios arbitrarios, violaciones de domicilio, hostigamientos, incomunicaciones, aislamientos, difamaciones e injurias, perjuicio patrimonial, represiones masivas urbanas y rurales, simulación de hechos punibles o procedimientos administrativos fraudulentos, que como consecuencia de la aplicación de políticas de terrorismo de estado, fueron ejecutados por motivos políticos contra militantes revolucionarios y revolucionarias, luchadores y luchadoras populares víctimas de la represión, quienes perseguían el rescate de la democracia plena, la justicia social y el socialismo, así como la memoria histórica de tales hechos y la reivindicación moral, social y política al honor y a la dignidad de las víctimas de la represión que se generó, por parte del estado venezolano, durante el período transcurrido entre los años 1958 a 1998."

Por otra parte, existen países, que no contemplan una legislación como tal, pero que lo plasman como delito en los ordenamientos penales, destacando a: Bolivia desde el año 2006, Cuba, Ecuador y Panamá; así como otros, que si bien no la contemplan en la legislación doméstica, se han adherido a los tratados internacionales de la materia, comprometiéndose a castigar el delito, entre ellos se encuentran Costa Rica y Nicaragua.

Destacando países que no contemplan la figura de desaparición forzada como El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Perú y República Dominicana.

De todo lo anterior, se observa que a nivel internacional, si bien se ha avanzado en la configuración del delito, existen aún omisiones que deben corregirse.

Nuestro país, se ha enfocado a plasmar legalmente a la desaparición forzada, conforme a los estándares fijados en los tratados internacionales y a la situación que se vive en la actualidad, considerando dos posibles tendencias legislativas, la primera con su inclusión como tipo penal en el Código Penal y la segunda con la expedición de una ley especial de la materia.

Incluirla en el Código Penal, si bien facilitaría su persecución y castigo, queda muy abierto el tipo penal y restringida su regulación en otros aspectos, de lo que se desprende la necesidad de crear una ley especial que permita la preeminencia sobre otras normas por la gravedad del delito y el ejercicio abusivo de funciones amparados en el poder público, ya que si bien, el delito de desaparición forzada no se contempla para particulares por ser un delito de autoridad en el ejercicio de sus funciones, se debe considerar que los particulares pueden incurrir en este, ya sea por apoyo a autoridades o por llevarlo a cabo con conocimiento de las autoridades y la omisión en su persecución, a la vez que es necesario establecer protocolos de búsqueda y mecanismos de control, ya que en muchos lugares, las autoridades no llevan un registro de personas que han sido afectadas por desapariciones forzadas, desconociéndose el impacto del delito, para fijar posturas acordes con la situación.

En nuestro país, en el tema de desaparición forzada, se contempla el fundamento legal en el artículo 29 en relación con los casos en que el Presidente de la República, con la aprobación del Congreso o en su caso de la Comisión Permanente, restrinja o suspenda el ejercicio de los derechos o las garantías, prohibiendo expresamente que en el decreto que se emita, entre otras acciones, el de la desaparición forzada.

En el texto constitucional, no existe la facultad al Congreso para emitir leyes en materia de desaparición forzada, lo que pudiera inhibir la presente ley, pero en coherencia, es inevitable hacer mención de la iniciativa presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, a fin de modificar los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desaparición forzada, que al texto señalan:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, desaparición forzada de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. ...

Artículo 20 fracción V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro, desaparición forzada de personas o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas, desaparición forzada de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. ...

Por otra parte, el Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, presentó una iniciativa de reforma constitucional al artículo 73 que señala:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Lo que dota de congruencia, una vez aprobadas, la expedición de esta reforma.

Es conveniente señalar, a pesar de observarse a simple vista, que nuestro país, está obligado a respetar los tratados internacionales que ha suscrito, máxime en materia de derechos humanos y realizar las adecuaciones en la legislación doméstica, siendo el tema de desaparición forzada, uno de los grandes pendientes.

Es de mención la recomendación de la emisión de declaración de desaparición a solicitud de parte que tenga interés jurídico en razón del parentesco para que el Ministerio Público realice la solicitud y se declare por juez competente, para que proceda como declaración forzada, figura que tiene su origen en la declaración de ausencia, por la que cuando una persona no se encuentra en su domicilio ni en su lugar de residencia, sin tener contacto con las personas con las que mantiene relación y que ponen en duda su existencia o si vive o muere, es declarada como ausente para evitar la incertidumbre jurídica en la que quedan sus derechos; motivando la declaración de desaparición cuando, la ausencia se presupone por causas ajenas del afectado.

Es de mención la recomendación de la emisión de declaración de desaparición a solicitud de parte que tenga interés jurídico en razón del parentesco para que el Ministerio Público realice la solicitud y se declare por juez competente, para que proceda como declaración forzada, figura que tiene su origen en la declaración de ausencia, por la que cuando una persona no se encuentra en su domicilio ni en su lugar de residencia, sin tener contacto con las personas con las que mantiene relación y que ponen en duda su existencia o si vive o muere, es declarada como ausente para evitar la incertidumbre jurídica en la que quedan sus derechos; motivando la declaración de desaparición cuando, la ausencia se presupone por causas ajenas del afectado.

En relación con la declaración, el estado de Coahuila presenta grandes avances con la emisión de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del estado de Coahuila de Zaragoza, vigente desde el 20 de mayo de 2014, y que sirve de base para la figura a regular en la presente Ley.

No es de omitir, que si bien existe la tendencia de configurar el delito de desaparición involuntaria, en razón de personas que por actos de particulares, sin el conocimiento, intervención o bajo una supuesta protección de alguna autoridad, esta no debe ser considerada en el presente ordenamiento, ya que es un delito contemplado en el Código Penal Federal, bajo las figuras de privación ilegal de la libertad en sus distintas modalidades una vez que se tiene conocimiento del hecho, y en sentido contrario, aunque se dé un matiz de indiferencia, no puede considerarse como un delito cuando es alta la probabilidad de que sea una desaparición voluntaria, premisa fortalecida por el hecho de que entre particulares no puede darse la violación a los derechos humanos.

Bajo este mismo tenor, aunque el ideal es la promulgación de una ley general, como es la base de las propuestas a fin de armonizar la figura en los ámbitos federal, estatal y municipal, no existe el fundamento legal para expedirla ya que se requiere la modificación al artículo 73 y facultar al Congreso para expedir esta ley, situación que se está subsanando con las diversas propuestas de reformas constitucionales en la materia.

Considerando por último, que las iniciativas en comento para realizar esta adecuación de la legislatura doméstica a las recomendaciones emitidas en materia de desapariciones forzadas por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, y reconociendo el gran esfuerzo que se ha realizado, se busca con la propuesta que se presenta, un punto intermedio entre las tendencias ideológicas de quienes las emiten y suscriben, a fin de buscar consensos que permitan que la promulgación de esta ley, transite de manera expedita.

Por ello y con fundamento en el artículo 73 fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta el proyecto de iniciativa de ley que aplique para el delito de desaparición forzada en el ámbito federal, persiguiendo a la vez el ideal de que sea un modelo a seguir para la expedición de leyes a nivel local, y que con la aprobación de la reforma constitucional para dotar al Congreso de la facultad de expedir una ley general, esta sirva como base para que el delito de desaparición forzada y las reglas establecidas, se den en todo el territorio federal.

En esta misma línea, también es de considerar que una propuesta del alcance de las presentadas en la materia, cuentan con un alto impacto legislativo, que requiere de manera imperiosa una serie de reformas a distintos ordenamientos, mismas que han sido previstas en las iniciativas expuestas, por lo que sería ociosa repetirlo en la presente propuesta.

El proyecto de Ley busca sentar las bases para cumplir con una de las principales recomendaciones en el orden internacional y para atender una de las mayores preocupaciones de la sociedad mexicana para evitar, erradicar y en su caso sancionar los casos de desaparición forzada, con la emisión de éste marco normativo específico.

Busca instaurar los mecanismos legales y de actuación de la autoridad para que ante la sola presunción de la desaparición forzada de una persona, se investigue y atienda el caso de forma inmediata.

De igual forma, atendiendo las recomendaciones de organismos internacionales como los ya citados, se establece la tipificación del delito de desaparición forzada como autónomo y se establecen sanciones que van desde 2 hasta 60 años de prisión a quien conozca de un caso de desaparición forzada y no lo denuncie y hasta el extremo opuesto para los responsables de casos en donde la víctima pierda la vida.

De igual forma destaco el incremento de las penas en una mitad, en casos en donde la víctima sea menor de edad o adulto mayor, tenga incapacidad, sea mujer en estado de gravidez, o pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena.

Se establece el proceso para la emisión de una Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas y a partir de ella, proceder a la investigación inmediata de un caso de desaparición forzada hasta su resolución y el castigo a los responsables.

Asimismo, atendiendo a las recomendaciones para dejar claro que se trata de un delito que lesiona ampliamente el tejido social, quien cometa el delito de desaparición forzada no tendrá derecho a conmutar la pena, a la concesión de la remisión parcial de la pena, a tratamientos preliberatorios, libertad preparatoria o cualesquiera otros beneficios que las leyes respectivas concedan a los sentenciados.

Y un aspecto que sin duda a todos nos interesa, es la obligación para que las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno brinden las medidas de protección y asistencia a las víctimas, testigos y personas que sean afectadas por la comisión del delito de desaparición forzada, en plena concordancia con ordenamientos como la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal y la Ley General de Víctimas.

Se cumple además con la recomendación para fortalecer la disponibilidad de información estadística certera, mandando que el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas precise cuales son los casos de desaparición forzada y los integre en un Registro Nacional de Perfiles Genéticos de Víctimas del Delito de Desapariciones Forzadas y sus Familiares; para fortalecer los procesos de identificación de víctimas entre otros aspectos.

De igual manera se precisa que la sentencia condenatoria por la comisión de este delito, contemple la reparación integral del daño a las víctimas y a sus familiares.

Confío en que en su momento, este proyecto, sea enriquecido con su aporte y que juntos mantengamos a México en el camino de la transformación y el perfeccionamiento de nuestro estado de derecho.

Una ley como ésta, es una enorme oportunidad para dar una respuesta contundente del Estado mexicano a un fenómeno que no puede tener cabida, y para evitar la tentación de que ante las acciones del crimen organizado y de los delincuentes comunes, se propongan soluciones que restrinjan los derechos en lugar de expandirlos, particularmente en el caso de los derechos humanos.

Sigamos haciendo una construcción progresiva y sin regresiones de nuestros derechos, tal y como aspiramos las y los mexicanos.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de ésta H. Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Desaparición Forzada para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas.

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés público y social, y de observancia general en toda la República

Artículo 2. El objetivo de la ley es regular las acciones derivadas de la comisión del delito de desaparición forzada a fin de inhibir la conducta y en su caso investigarla y sancionarla, así como establecer la creación del Registro Nacional de Perfiles Genéticos de Víctimas del Delito de Desapariciones Forzadas y sus Familiares.

Artículo 3. Para todo lo no contemplado en esta Ley en relación con el delito de desaparición forzada de personas, se aplicará supletoriamente el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables

Artículo 4. El Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, instaurarán programas permanentes y los mecanismos destinados a:

I. La orientación y asistencia a la población civil de sus derechos y las acciones tendentes para prevenir la desaparición forzada

II. La profesionalización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública sobre los derechos de las personas

Artículo 5. Para la interpretación de la ley se entenderá por:

I. Autoridad. Todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que por lo mismo en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen.

II. Acto de autoridad. Cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativamente, unilateral o coercitivamente.

III. Debido proceso. Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

IV. Derecho a la memoria. El derecho irrenunciable de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.

V. Derecho a la verdad. El derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos, así como a sus familias, en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias relacionados con las violaciones..

VI. Desaparición forzada. La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de la autoridad a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

VII. Ley. Ley General para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas

VIII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanentemente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.

IX. Presunción. Consideración o aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello.

X. Registro. Registro Nacional de Perfiles Genéticos de Víctimas del Delito de Desapariciones Forzadas y sus Familiares

XI. Servidor Público. A los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

XII. Víctima. Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

Capítulo II

Sobre la Desaparición Forzada

Artículo 6. Comete el delito de desaparición forzada el servidor público que en el ejercicio de sus funciones, o persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o el hecho sea del conocimiento de alguna autoridad federal, estatal o municipal, prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona y con lo cual se impida el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo 7. Ante la presunción de que se haya configurado la desaparición forzada de personas o por simple denuncia de hechos, el Ministerio Público Federal actuará de oficio en la investigación y en su caso persecución.

Artículo 8. A quien cometa el delito de desaparición forzada no tendrá derecho a conmutar la pena, a la concesión de la remisión parcial de la pena, tratamientos preliberatorios, libertad preparatoria o cualesquiera otros beneficios que las leyes respectivas concedan a los sentenciados.

Los imputados por la comisión del delito de desaparición forzada, estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso penal.

Artículo 9. Son autores o partícipes del delito los que acuerden o preparen su realización, los que los realicen por si individualmente o en conjunto, y quien lo realice a través de otra persona sirviéndose de su puesto, encargo o función como servidor público.

Artículo 10. La imposición de penas por la comisión del delito de desaparición forzada, será independiente de otras responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos, de conformidad con las leyes vigentes.

Capítulo III

De las variantes del delito de desaparición forzada de personas

Artículo 11. En relación con el delito de desaparición forzada, se le aplicarán:

I. De 2 a 5 años de prisión y de cien a doscientos días multa a quien sin ser autor o partícipe, tenga conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada y no lo denuncie

II. De 10 a 20 años de prisión y de doscientos a quinientos días multa al propietario, poseedor o a quien tenga bajo su cargo el o inmuebles públicos o privados, y que por comisión u omisión permita que en ellos se oculte a la víctima del delito

III. De 25 a 40 años de prisión y de mil a dos mil días multa al superior jerárquico que sin ser partícipe, tenga conocimiento y no tome las medidas necesarias para evitarlo o al particular que intervengan en la comisión del delito.

IV. De 40 a 60 años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa si la víctima hubiera sido sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o hubiera sido violentada sexualmente.

V. De 50 a 60 años de prisión y de dos mil quinientos a cuatro mil días multa si de la comisión del delito la víctima perdiera la vida o sufriera incapacidad parcial o total permanente

Artículo 12. Las penas a que se refiere el artículo anterior, se incrementarán en una mitad:

I. Si la víctima es menor de 18 años o mayor de 60 años, o persona con discapacidad

II. Cuando la víctima sea mujer en estado de gravidez, miembro de algún pueblo o comunidad indígena o madre o padre de hijos menores de edad.

III. Cuando se realicen actos para ocultar o desaparecer el o los cadáveres de las víctimas del delito.

IV. Que la persona desaparecida sea testigo o víctima de algún hecho punible

V. Que con la desaparición forzada se pretenda impedir o desvirtuar alguna investigación o asegurar la impunidad de otro delito

VI. Que el delito se cometa como medida de coerción para obligar a otra persona a que haga o deje de hacer algo.

Artículo 13. La tentativa punible del delito de desaparición forzada será sancionada de conformidad con lo estipulado en el Código Penal Federal

Capítulo III

De la Declaración de Desaparición Forzada de Personas

Artículo 14. La Declaración de Desaparición Forzada de Personas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición forzada y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares.

Artículo 15. Podrán solicitar la declaración de desaparición de personas, todos aquellos que demuestren tener un interés jurídico, además de:

- I. El cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que mantenga un estado civil similar de conformidad con las leyes de cada entidad federativa o bien su relación sea afectiva inmediata y cotidiana con la víctima;
- II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida;
- III. Los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida;
- IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida;
- V. Los representantes legales de las familias de personas desaparecidas.
- VI. Las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- VII. El Ministerio Público;

Artículo 16. Cuando el Ministerio Público reciba una denuncia por Desaparición de Personas, deberá avocarse de manera inmediata a la búsqueda de la persona desaparecida y a la investigación de los hechos.

Transcurrido el término de 20 días naturales, el Ministerio Público evaluará si la presunción o los hechos denunciados constituyen un acto de desaparición forzada. De ser así, el Ministerio Público presentará inmediatamente la solicitud de Declaración de Desaparición Forzada de Personas ante un Juez de Primera Instancia competente, quien en un plazo no mayor de diez días naturales, dictará las medidas urgentes, provisionales o de protección que resulten necesarias para proteger los derechos de las víctimas.

Artículo 17. Una vez concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio Público no hubiere presentado dicha solicitud, cualquiera de las personas e instituciones señaladas en el artículo 3º de esta Ley, podrán hacerlo.

Artículo 18. Son competentes para conocer la declaración de Desaparición Forzada de Personas los jueces de primera instancia en Materia Penal del lugar de residencia o del que se tengan las últimas noticias ciertas de la ubicación de la posible víctima de desaparición forzada.

Artículo 19. La solicitud de Declaración de Desaparición Forzada de Personas incluirá la siguiente información:

- I. El nombre, la edad y el estado civil de la persona desaparecida;
- II. Cualquier denuncia presentada ante autoridades públicas en donde se narren los hechos de la desaparición;
- III. La fecha y lugar de los hechos;
- IV. El nombre y edad de los dependientes económicos o de aquellas personas que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana;
- V. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida;
- VII. Toda aquella información que el peticionario haga llegar al Juez competente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- VIII. Cualquier otra información que se estime relevante.

Si el solicitante no cuenta con alguna de la información referida en las fracciones anteriores, así deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 20. Una vez emitida la Declaración de Desaparición Forzada de Personas por el Juez competente, el Ministerio Público iniciará inmediatamente la investigación por el delito de desaparición forzada de conformidad con la legislación vigente.

Capítulo IV

De la Protección de las personas

Artículo 21. La Procuraduría General de la República y los organismos públicos federales, estatales y municipales en la medida de sus atribuciones, brindarán todas las medidas de protección y asistencia a las víctimas, testigos y personas que sean afectadas por la comisión del delito de desaparición forzada, de conformidad con lo estipulado en la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición legal vigente.

Capítulo V

De los registros de las personas desaparecidas

Artículo 22. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, deberá contener de manera explícita el señalamiento de las personas que sean afectadas o exista la presunción de ser afectadas por el delito de desaparición forzada.

Artículo 23. Ante la presunción de que alguna persona sea víctima del delito de desaparición forzada, la autoridad deberá informarlo de manera inmediata al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Capítulo VI

Del Registro Nacional de Perfiles Genéticos de Víctimas del Delito de Desapariciones Forzadas y sus Familiares

Artículo 24. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas deberá contar un Registro Nacional de Perfiles Genéticos de Víctimas del Delito de Desapariciones Forzadas y sus Familiares, que tendrá por objeto:

- I. Salvaguardar y facilitar el acceso a datos que permitan identificar a las víctimas del delito de desaparición forzada y cotejarlas con el de sus familiares
- II. Asistir a las instancias de investigación del delito
- III. Asistir a las instancias judiciales en sus resoluciones
- IV. Garantizar los derechos de las víctimas y de sus familiares en cuanto al:
 - a) Derecho a la verdad
 - b) Derecho a la memoria
 - c) Derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y de sus derechos humanos
 - d) Derecho al debido proceso

Artículo 25. Las muestras biológicas que se recaben para el Registro Nacional de Perfiles Genéticos de Víctimas del Delito de Desapariciones Forzadas y sus Familiares deberán ser entregadas por decisión propia o de manera voluntaria a petición de autoridad competente, autorizando de manera expresa los fines a los que se podrán aplicar los resultados.

La autoridad encargada de la toma de muestras deberá entregar una constancia de esta diligencia a la persona que la suministró.

Artículo 26. La información obtenida de las muestras genéticas, será considerada con carácter de información confidencial, en términos de la Ley en la materia y su uso será exclusivamente con fines de identificación de personas desaparecidas. Una vez obtenida la información de la misma, la autoridad la está obligada a la destrucción inmediata de la muestra, resguardando la información que se hubiere obtenido, informándose por escrito a quien la haya suministrado.

Capítulo VII

De la reparación

Artículo 27. La sentencia condenatoria que se dicte por los delitos de desaparición forzada, deberá contemplar la reparación integral del daño a las víctimas y a sus familiares, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten y deben considerar la cuantificación material, las consecuencias psicológicas, laborales y sociales, la afectación al proyecto de vida.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de esta ley en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, en la ciudad de México Distrito Federal, a los 15 días del mes de abril del año de dos mil quince.

SENADOR OMAR FAYAD MENESES

Documentos Relacionados:**Iniciativas**

De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas.

Fecha de Publicación: Jueves 13 de febrero de 2014.

Iniciativas

Del Sen. Roberto Gil Zuarth, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley de la Policía Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Fecha de Publicación: Miércoles 18 de marzo de 2015.

Iniciativas

De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas; y se reforman y adicionan los artículos 15 y 109 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fecha de Publicación: Martes 24 de marzo de 2015.

Iniciativas

De las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, Adriana Dávila Fernández, Layda Sansores San Román y Silvia Guadalupe Garza Glaván, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas cometida por Particulares.

Fecha de Publicación: Jueves 17 de septiembre de 2015.

Poder Ejecutivo Federal

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Oficio con el que remite el siguiente proyecto de decreto:

- Por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas; y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Fecha de Publicación: Lunes 14 de diciembre de 2015.

Dictámenes de Primera Lectura

De las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos que propone proyecto de decreto que expide la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Fecha de Publicación: Jueves 27 de abril de 2017.

